



## CAPÍTULO III

# CONCEPCIONES DE LA PENA, EL EJERCICIO DEL PODER, DERECHO Y DEBERES DE LA POLICÍA EN EL POSCONFLICTO COLOMBIANO

*Jorge Enrique Carvajal Bermúdez<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup>Docente de la Universidad de Manizales· Correo electrónico: joencabe<sup>1</sup>@gmail.com

## Resumen

En Colombia se firmó un acuerdo final para la terminación del conflicto armado con las FARC; en él se relacionan las penas que podrían pagar los guerrilleros que se acogieron al proceso; hecho que ha propiciado el surgimiento de unas fronteras que polarizan al país, como se evidenció en el plebiscito del 2017. Este ejercicio democrático con gran incidencia en quienes detentan poder, especialmente político, estuvo marcado por la falta de un mayor conocimiento sobre la pena en el marco de una justicia transicional y su incidencia en los derechos humanos; este el primer punto de interés del presente trabajo, para identificar el grado de conocimiento que docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales tienen sobre las penas involucradas en el Acuerdo Final. El estudio arrojó como resultado un alto grado de desconocimiento del tema.

**Palabras clave:** conflicto armado, posconflicto, FARC, pena en materia penal, Policía Nacional.

## Sin obturar las realidades

*...policía y justicia deben marchar juntas como las dos acciones complementarias de un mismo proceso, garantizando la policía 'la acción de la sociedad sobre cada individuo', y la justicia, 'los derechos de los individuos contra la sociedad' (Foucault, 2003, p.59)*

Uno de los temas que ha venido ocupando una franja permanente en los medios de comunicación y en las conversaciones cotidianas de los colombianos, es el relacionado con lo acordado por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), firmado el 24 de noviembre de 2016 (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, OACP, 2016), el cual fue sometido a un plebiscito especial como mecanismo de participación ciudadana, con un resultado que no alcanzó a ser vaticinado por las firmas

encuestadoras. Este acto político y sus resultados han dado lugar a múltiples preguntas y ha sido el fundamento para proponer ajustes al Acuerdo.

La pregunta que guía este trabajo es sobre qué tanto se conoce el Acuerdo y, específicamente, sobre las penas a las que pueden ser condenados los guerrilleros que hayan cometido delitos con ocasión del conflicto. En aras de dilucidar estas dudas, se seleccionó una población objeto: se decidió que sería la totalidad de los docentes del área penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales, agregada a una población de estudiantes de la misma Facultad. Estos últimos, se comprobó, en su gran mayoría no conocen el Acuerdo y desconocen casi totalmente las condenas a las que pueden ser sometidos los que se acogieron al Acuerdo una vez sean vencidos en juicio y sea agotada la posibilidad de brindar la efectiva garantía de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición a las víctimas y a toda la sociedad; no obstante no conocerlo, toman posición y argumentan sobre lo preguntado.

Como se mencionó, otro tema que se abordará tiene que ver con una investigación sobre la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y las armas en la Policía, porque se identificaron factores que inciden en la efectividad de estas normas, factores que dan lugar a inferir, sospechar o cuestionar sobre cuál debe ser el papel de la Policía Nacional de cara al postconflicto.

Después de más de 52 años, en los que algunas de las actuales generaciones no han conocido un país distinto, en unas regiones más que en otras se han vivido los rigores del conflicto armado, sus efectos devastadores en términos sociales, culturales y económicos. En relación con lo anterior, las encuestas realizadas al personal uniformado del Eje cafetero, conformado por los departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío, dan cuenta de varios factores internos y externos que influyen en la eficacia de las normas previstas para limitar el uso de la fuerza y de las armas, bajo principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y gradualidad. La vulneración de los derechos y libertades de los seres humanos intervenidos por la fuerza pública, en muchas ocasiones además con criterio de selección clasista (Zaffaroni, 1988), puede ser el producto de una deficitaria o inadecuada formación, capacitación y entrenamiento de sus efectivos para un país recién salido en conflicto armado; motivo que alienta el logro de un profundo cambio durante y después del posconflicto.

El eje articulador o transversal en estas dos investigaciones es destacar la relevancia de los derechos humanos, dado que hace un buen tiempo dejaron de ser simples enunciados filosóficos para convertirse en enunciados jurídicos “que ocupan, o deben ocupar, un lugar preponderante, han triunfado en la escena global mundial” (Douzinas, 2008, p. 2).

La primera investigación que trata sobre el conocimiento del punto 5, y más concretamente sobre las penas en materia penal, está enmarcada en la órbita de la justicia transicional y de la justicia restaurativa, pero se desconoce entre los estudiantes entrevistados el significado y origen de ambas formas de justicia. En relación con la justicia transicional, Uprimny y Saffón (2016) sostienen que:

*... surgió con el propósito esencial de equilibrar las exigencias de justicia y de paz en contextos excepcionales de transición de la guerra a la paz o de la tiranía a la democracia, caracterizados por la necesidad de enfrentar la violación masiva y sistemática de derechos humanos (p. 118).*

En cuanto a la justicia restaurativa, los autores precitados nos orientan sobre una definición de justicia restaurativa al confirmarnos que,

*...apareció como un paradigma alternativo y crítico del funcionamiento del sistema penal en condiciones de normalidad y, en concreto, de la manera como este castiga las formas ordinarias de crimen presentes en una sociedad (p. 118).*

El modelo implementado en el sistema penal común para juzgar a las personas que han cometido delitos es, de suyo, un fracaso y se ha convertido en una violencia institucionalizada que vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad.

En la segunda investigación, los resultados obtenidos dan cuenta de la consecuencia que trae el desconocimiento de las normas internacionales de los derechos humanos generales y específicos que el Estado ha reconocido por vía de bloque de constitucionalidad, y que integra horizontalmente normas como la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ambos de Naciones Unidas. Y a nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 de la Organización de Estados Americanos, aprobados los tres por el legislativo. Los tratados mencionados buscan limitar el uso de la fuerza y de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; particularmente la Policía. En consideración de lo anterior,

en el análisis realizado a 476 quejas formuladas en el año 2014, se identifica la vulneración del derecho a un trato digno, a la libertad, a la intimidad, entre otros.

## **Metodología**

En ambas investigaciones se empleó un tipo mixto (cuantitativo-cualitativo), con un enfoque histórico-hermenéutico. Lleva el sello de una indagación foucaultiana con limitaciones, pero procurando hacer un acercamiento genealógico sobre algunos conceptos o categorías que se expresan en las palabras clave, como la pena y la policía; desde luego, tiene sus limitaciones, pero un poco más desarrolladas en las investigaciones en sí.

## **Algunas precisiones sobre las FARC, su llegada a la firma del Acuerdo, desmovilización y entrega de armas**

Con el fin de orientar al lector mediante una breve contextualización, más no de presentar en detalle el surgimiento de las guerrillas, sus objetivos e ideología, se presentarán algunos datos en cuanto a su origen, además de otros datos importantes sobre el grupo que firmó el Acuerdo.

Son varios los grupos revolucionarios creados en Colombia: el Ejército de Liberación Nacional, EPL (1964); el Movimiento 19 de abril, M-19 (1974-1989) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC (1964-2017), está última, una de las de mayor duración en la lucha subversiva.

El M-19, surgido a partir del resultado electoral de 1970, se consolida en la lucha armada a partir del mismo año, realizando operaciones tácticas y estratégicas importantes en la consecución de sus objetivos; no obstante, para la financiación de su accionar recurrió a la práctica abominable del secuestro, acto que provocó, además de la reacción de los grupos dedicados al narcotráfico, la creación del grupo paramilitar autodenominado muerte a secuestradores, MAS. Debido en parte a esto, en el año 1990 el M-19 firma un acuerdo de paz, conformándose después como partido político. Se crea la Unión Patriótica, UP, partido brazo político de las FARC, prácticamente extinguido por las trágicas muertes de sus militantes; hoy, esos hechos tienen seguimiento investigativo, discutido y recomendado en el reciente proceso de acuerdo con las FARC; quienes insisten en que deben darse las condiciones necesarias para que no suceda lo mismo que le sucedió a la UP, es decir, su aniquilamiento como movimiento revolucionario y político.

Ahora bien, para abordar una de las reflexiones concretas de este escrito en relación con el fin de las FARC como grupo subversivo y su nacimiento como movimiento político, es menester hacer una breve alusión a que este grupo. Es una organización con más de 52 años de existencia, transcurso en el cual, sin duda alguna, ha tenido varias etapas. Desde sus orígenes como las autodefensas agrarias campesinas, de un grupo de 30 hombres pasó a más de 17 000 y 108 frentes (Cadavid, 2010, p. 4). A mediados de los 90, las FARC lograron de alguna manera desestabilizar la institucionalidad. Tuvieron serios reveses con el Gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, bajo su política de la Seguridad Democrática, que resultó ser un factor determinante para que acogieran la propuesta del Gobierno en el 2012 y terminará con la firma del Acuerdo para la finalización del conflicto en el año 2016. No obstante, es oportuno considerar los hechos que se dieron en las urnas el 2 de octubre de 2016 cuando fue convocado el plebiscito. Los resultados a la pregunta: ¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?, según el informe de la Registraduría Nacional de Estado Civil fueron así: el 50, 21%, votó por el NO, con un total de 6.431.376 votos; por el SÍ votó el 49,78%, o sea, 6.337.482 votos. Este estrecho margen que colocó en crisis la negociación -aunque debe tenerse en cuenta que el abstencionismo fue del 62,59%- demostró de nuevo no la verdadera voluntad del pueblo, sino la lucha de intereses particulares de quienes detentan el poder; reflejando de esta manera unas nuevas fronteras, fronteras que se trazan a partir de la demagogia y del engaño; pues días después del evento electoral, un miembro del equipo que promovió el NO reconoció las tretas a las que habían acudido para confundir y llevar engañosamente a miles de personas a votar en su apoyo, tal vez no bajo una reflexión seria sobre la pregunta sino no de manera emocional, en virtud al seguimiento ciego por el líder de esta campaña, quien asume la actitud mesiánica de ser un verdadero redentor de la problemática colombiana, que le permite, a él y a sus cercanos, jugar con sentimientos tan arraigados en los seres humanos como el miedo y la esperanza. Ya lo planteaba Spinoza (2017):

*El miedo hace que el hombre sea naturalmente supersticioso y que atribuya a Dioses todo lo extraordinario, de ahí que los reyes hayan favorecido desde antiguo, ese sentimiento, creándose una aureola de divinidad para mejor manejar la masa (pp. 50-51).*

Si las guerrillas han cometido delitos comunes y crímenes de lesa humanidad y de guerra, no puede desconocerse que en nombre del Estado también se han cometido tales delitos a lo largo del conflicto armado; donde, por ejemplo, no es posible negar la sistematicidad de las muertes de los miembros de la UP. Diferentes casos también han sido llevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso Palmeras; el caso Mapiripán, que evidencia el contubernio entre fuerzas militares y las autodefensas, o el reciente fallo

del caso de la vereda La Esperanza, o los miles de los mal denominados falsos positivos, en realidad ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo en desarrollo de la política de la Seguridad Democrática del 2004 al 2010, con miles de miembros de la población civil muertos o desaparecidos.

La pregunta que emerge en torno a lo anterior sería: ¿cómo comprender que una oportunidad que para miles de hombres y mujeres implica la dejación de la lucha armada, que gran número de armas pierdan su condición de ser una permanente amenaza, sea desaprovechada? Es una oportunidad que, por el contrario, debe ser acogida porque está “implicando la desmovilización de 8.322 guerrilleros y milicianos que llegaron a las 26 zonas y puntos transitorios de normalización, 52 extranjeros y 2.971 privados de la libertad” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016) y la entrega de 8.394 armas a la comisión verificadora de las Naciones Unidas, pues no es necio reconocer que tan solo una de estas armas significa posiblemente una vida. A lo anterior se debe agregar la indiferencia, actitud que no nos mueve a la solidaridad y al compromiso social mientras los hechos no toquen nuestro entorno y nuestro bienestar, y donde si la suerte del vecino no le incumbe a la comunidad, mucho menos lo será la suerte del compatriota que realiza su destino en regiones tan lejanas como olvidadas.

### **Concepciones sobre la pena y nuevos paradigmas al respecto**

Dado que el tema central de la primera investigación está enfocado sobre el conocimiento que los docentes del área penal y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales tengan sobre las penas consagradas en el punto 5 del Acuerdo, se pasará a una aproximación genealógica sobre las diversas formas de penalizar que la humanidad ha utilizado para castigar a los seres humanos que han transgredido el marco de valores, principios o sistemas consagrados por la sociedad; insistiendo sobre los más generales ante la imposibilidad de realizar un trabajo más extenso.

Al respecto, es oportuno advertir que en el punto 5 de la referida negociación se establece el acuerdo sobre las víctimas del conflicto a través del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, incluyendo la jurisdicción especial para la paz y el compromiso sobre derechos humanos. Estas más de 60 páginas (124-192) tienen un contenido pertinente y relevante con el que es viable ubicar una gran bibliografía sobre cada palabra con la que se nombró este punto, y a la vez una imposibilidad a la hora de conocer la ardua labor de las personas que conformaron los equipos, tanto de un lado

como del otro, para llegar a un consenso; pues bien, se sabe que el lenguaje es tal vez la mayor bondad, pero igualmente la mayor dificultad cuando se tratan temas sensibles y complejos como el tema de las víctimas. No se trata, sin embargo, de desconocer tampoco que personas que se constituyeron desde sus realidades en víctimas no hayan tenido la oportunidad de ser escuchados o leídos, según la publicación de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz “Proceso de Paz. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”, hubo 27.000 aportes, a través de formularios físicos y virtuales; foros, uno nacional y otros regionales y rurales y las 60 víctimas que viajaron a encontrarse cara a cara con sus victimarios en la Habana, Cuba. Este mismo documento da cuenta que aun con el límite de tiempo establecido para reconocer las víctimas de este conflicto armado en Colombia, ascienden a casi ocho millones, cifra más alta que en conflictos (obviamente con las diferencias frente al colombiano, por su naturaleza, duración, etc.), como el de Sudán, Sierra Leona, Ruanda, Guatemala, Salvador, Perú, Argentina.

Con el propósito de identificar primero como se ha concebido la pena en diversos momentos y la evolución que ha tenido, se presentarán algunas de las prácticas empleadas a lo largo de la historia, para una mejor comprensión de las nuevas concepciones, o nuevos prototipos que hoy persigue la sanción penal.

En este breve recorrido podemos identificar que la pena ha tenido varias finalidades, desde unas prácticas decimonónicas a unos nuevos paradigmas sobre los cuales se edifica en parte las contempladas en el punto 5 del Acuerdo Final, y se considera pertinente para una mejor comprensión histórica, defendiendo una hipótesis basada no solo en el conocimiento de las penas que establece el Acuerdo, sino de cómo hemos avanzado como humanidad en las formas de punibilidad, aclarando al final algunas corrientes que clasifican los propósitos de la pena en teorías absolutas, relativas, mixtas y modernas.

Podríamos perdernos al tratar de ubicar un punto exacto en la historia sobre la génesis de las penas impuestas por la comisión de una determinada falta contra otra persona o un sistema. No obstante, para fijar un punto de anclaje se podría iniciar haciendo las mismas preguntas realizadas por Restrepo (2015): “¿Por qué existen las penas?, ¿por qué y para qué sanciona el hombre a sus congéneres?”. Como bien lo advierte el propio autor, pueden existir miles de respuestas, “como miles son las visiones que el hombre ha construido sobre su propia naturaleza” (Restrepo, 2015). En su obra hace referencia a algunas formas que han sido parte de las fases del control social, y denominadas por él



bajo el subtítulo de El pasado remoto y sus ecos en el presente, que comienza indicando:

*Cuando ese hombre nómada y "primitivo", mucho más biológico (más animal) que cultural, era objeto de cualquier agresión, de manera instintiva reaccionaba, como lo hacen los otros animales, en un intento por poner fin a la situación nocente. Esa "reacción defensiva" conocida como vendetta, era ejercida directamente por el individuo agredido o, probablemente, por el grupo, cuando la agresión se dirigía indeterminadamente contra sus miembros, tal como hoy vemos hacerlo a las manadas o cardúmenes de tantas especies gregarias. La reacción no conocía límite alguno ni en su naturaleza ni en sus alcances (Restrepo, 2015, p. 14).*

De haber continuado con las vendettas y dada la propia capacidad inventiva del ser humano, sin duda alguna ya como especie bélica se habría autoexterminado la humanidad, o unas sociedades completas. Esto no ha sucedido porque tal vez hay algo presente, latente en la humanidad, que ha buscado la eliminación de estas amenazas a la par con la evolución de esas formas primitivas de comportamiento basadas en reacciones instintivas y no ancladas en la capacidad de conocer, de razonar, de comprender y, más allá de cualquier concepción religiosa, de identificar qué es lo que más nos acerca, qué es lo que más nos une, qué es lo más apropiado en la constante búsqueda de la convivencia.

Es precisamente en esa riqueza histórica que se ha allanado el camino para ir decantando, para ir comprendiendo unas formas diferentes de castigar, de penalizar, y aún falta mucho por construir y por avanzar hacia la posibilidad de la reagrupación hacia la superación de las diferencias colectivas. Conocer la historia que ha rodeado las formas de castigo, es darse la oportunidad de comprender que hay caminos ya andados que han dejado varias enseñanzas, entre ellas, que no hay necesidad de volverlos a andar.

Continuando con las formas preconcebidas de los controles sociales que de alguna manera sitúan la evolución por la forma como se ha construido o institucionalizado la punibilidad, está la figura denominada compositio. “Puede incluso afirmarse que la composición o compositio se constituye en un antecedente remoto de la justicia restaurativa” (Restrepo, 2015, p. 209). Este hecho se constituye en un avance ya que se estaba pensando en buscar otras formas de reparar el daño causado, que consistía en un arreglo económico o en especie, esta posibilidad ya comienza a vislumbrarse también en el Código de Hammurabi, que reposa en el Museo del Louvre en París y del cual autor precitado dice lo siguiente:

*...La propuesta característica de la lex talionis se antoja barbárica, sin embargo, ella significó la primera gran limitación que efectivamente se señaló a la potestad punitiva... la primera consagración del talión en un texto escrito... aparece en el Código de Hammurabi, promulgado por el rey sexto de Babilonia, HAMMURABI I (1792-1750 a. C.). Ese cuerpo normativo contenía disposiciones como las siguientes: ‘Si un señor ha reventado el ojo de (otro) señor, se le reventará su ojo’; ‘Si un señor ha roto el hueso de (otro) señor, se le romperá el hueso’; ‘Si un señor ha desprendido (de un golpe) un diente de un señor de su mismo rango, se le desprenderá (de un golpe) uno de sus dientes’; ‘Si un señor ha golpeado la hija (de otro) señor y motiva que aborte, pesará diez siclos de plata por el aborto causado’; ‘Si esta mujer muere, su hija recibirá la muerte’. ‘Si un médico ha llevado a cabo una operación de importancia en el esclavo de un subalterno con una lanceta de bronce y le ha causado la muerte, entregará esclavo por esclavo’... (Restrepo, 2015, p. 207).*

Ante las circunstancias que precedieron este catálogo de normas, es evidente la limitación a la potestad punitiva (facultad de imponer penas) que se abrogaba una comunidad de punir, de penar; dado que establece hasta qué punto el ‘infractor’ debe responder; no obstante haber sido en su momento y en ese contexto histórico un avance frente a las formas anteriores, hoy esta forma de penar es inconcebible, al menos en lo formal y en cuanto al papel del Estado; “ojo por ojo y el mundo entero se quedará ciego”, y posiblemente quien aún la considera viable muy en su interior se excluye de quedar ciego, hasta pensará en la posibilidad de quedar tuerto, y como en reino de ciegos el tuerto es rey... Se identifica en el Código también la bárbara práctica de la esclavitud y el grado de cosificación de los congéneres que fueron esclavizados y de lo cual se debe sentir vergüenza y la han de sentir las generaciones futuras, como la viva manifestación de lo que no debe volver a ocurrir; sin embargo, como bien lo advierten instituciones y personas, existen hoy nuevas formas de esclavitud, como la trata de personas.

Continuando con las formas empleadas de aplicar una pena a quien quebrantaba un determinado ‘orden’, debe mencionarse los tiempos de la inquisición; “A través de la cual la Iglesia Romana pretendió controlar los ‘delitos del alma” (Restrepo, 2015, p. 210); esta institución, sometía a tortura a las personas acusadas de herejes para obtener de ellas la confesión de su presunta comisión o participación en el delito; fue cuestionada por Cesare Beccaria en el siglo XVIII cuando afirmó:

*La ley que manda la tortura, es una ley que dice: Hombres resistid al dolor; y si la naturaleza ha criado en vosotros un inextinguible amor propio; y si os ha dado un derecho inajenable derecho para vuestra defensa; yo creo en vosotros afecto todo contrario; este es, un odio heroico de vosotros mismos, y os mando que os acuséis, diciendo la verdad aún entre el desenlazamiento de los músculos y dislocaciones de los huesos (Beccaria, 1764, p. 93).*

Finalmente, la pena consistía en quemarlos vivos.

También en esta época existieron las penas conocidas como ‘Rezagos de los juicios de Dios’, que contenían, entre los castigos aplicados por instituciones como la Santa Hermandad y la Santa Inquisición, los siguientes:

*... la prueba del fuego: se entregaba al sospechoso un hierro caliente, si se quemaba era culpable y si no se quemaba era inocente; la prueba del agua hirviendo: se vaciaba agua hirviendo al sospechoso en sus manos y de inmediato se cubrían sus manos; a los días se descubrían: si estaban despellejadas era culpable y si estaban sanas era inocente; la prueba del agua fría: se tiraba al sujeto con la mano izquierda amarrada al pie derecho y la mano derecha al pie izquierdo; si se hundía era inocente y si flotaba era culpable: previamente se había bendecido el agua y, por consiguiente, si el agua se lo chupaba, era señal de que el agua bendita lo aceptaba y esto mostraba su inocencia... (Agudelo, 2014, p. 126).*

Más adelante, en el siglo XVIII, estas crueles formas de punibilidad se siguen evidenciando con un grado de crueldad aterrador; así lo señala Foucault (2002), al hablar del suplicio, narra la siguiente historia:

*Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a ‘pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París’, adonde debía ser ‘llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano’; después, ‘en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometi6 dicho parricidio, 1 quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento’. 2 ‘Finalmente, se le descuartizó, refiere la Gazette d’Amsterdam. 3 Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar; de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso para desmembrar los muslos del desdichado, cortarle los nervios y romperle a hachazos las coyunturas (Foucault, 2002, p. 5).*

De tal suerte que, como se puede observar, hay toda una construcción histórica en torno a las diferentes formas de cómo las diversas sociedades han concebido la pena. Hasta acá se identifican momentos que ubican la teorización y clasificación sobre los fines de la pena; a continuación se pasan a describir.

Muchos autores han realizado una división en teorías de la expiación y la retribución, (Lesch, 2000, citado por Ruiz, 2011, p. 30), o en una división en cinco grandes corrientes: la retribución, la resocialización, la prevención general, la prevención especial y la restauración (Restrepo, 2015); o, según la división sobre la cual anclaremos las posiciones defendidas en la investigación en: teorías absolutas, teorías relativas (prevención general negativa y especial),

teorías mixtas, y modernas teorías de los fines de la pena (prevención general positiva, fundamentadora y limitadora (Ruiz, 2011, pp. 29-38).

Las teorías absolutas tienen su origen en la creencia de un poder divino, tal como se puede observar en algunas prácticas descritas, como los llamados Rezagos de Dios, en cuyo caso la finalidad de la sanción, es eminentemente moral (Meini, 2013, p. 7); están fundamentadas en lo metafísico, en la confusión entre delito y pecado, faltas contra las leyes de Dios, o de quien lo representa, tal es el caso narrado por Foucault; este paradigma tiene un giro al pasar de las monarquías a las teorías según las cuales existe un contrato social (Rousseau, 1762), teorías marcada por las revoluciones demoliberales del siglo XVIII, como la francesa; ya el poder no proviene de Dios sino de la ley, que tiene una fuente humana y no divina; no obstante, el fin de la pena sigue teniendo una carácter retribucionista; dado que busca la necesidad de castigar el quebrantamiento de un orden jurídico.

En las teorías relativas es donde se ubica la prevención general de carácter negativo, dado que está fincada en enviar un mensaje a la sociedad en general de lo que le sucederá a uno de sus miembros si vulnera la ley. En la prevención especial el mensaje va directamente al infractor sobre quien recae la pena para que reflexione y se rehabilite; una de las principales críticas es la no existencia de límites al Estado al imponer la pena. Entre más fuerte, un mensaje es más claro, llegando al terror penal (Ruiz, 2011, p. 33).

En las teorías mixtas o unificadoras (Ruiz, 2011, p. 35), igualmente retribucionistas y con un carácter preventivo, se retoma la prevención general ya en forma positiva, y el Estado tiene límites para castigar.

Las teorías modernas del fin de la pena, “buscan que la colectividad sea fiel al derecho, rechaza que se trate de proteger unos determinados valores de acción y bienes jurídicos” (Ruiz, 2011, p. 35), hay una función orientadora de las normas jurídicas hacia el ciudadano, indicadoras de la convivencia con los demás.

Las teorías de la restauración: se llama la atención sobre este nuevo paradigma que se enmarca en la justicia de carácter restaurativa; aquí el fin de la pena es "restaurar las heridas causadas por el delito" (Restrepo, 2015, p. 200), donde no solo se vuelve la mirada hacia la víctima -eje central en el punto 5 del Acuerdo-sino también hacia el victimario y la sociedad a la que pertenecen, estando más en sintonía con el desarrollo legal que han tenido los derechos humanos que se han positivado en la Constitución de 1991; con una visión antropocéntrica

donde se resalta la dignidad humana; consagrada en los artículos primeros de la carta superior y de las normas penales, tanto la sustantiva del Código Penal como en la adjetiva o procesal del Código de Procedimiento Penal. Es en este sentido que Corte Constitucional en la sentencia T881 de 2002, le ha dado a la dignidad humana una triple connotación; la de ser un principio, un valor y un derecho fundamental.

Entrando en esta lógica, se puede comprender más fácilmente por qué el punto 5 del Acuerdo establece tres tipos de penas. Para quienes actuando en pro de las víctimas se comprometan con la verdad, la reparación, la justicia y la no repetición, se les impone penas que van de 5 a 8 años en condiciones efectivas de restricción de la libertad, no en las cárceles. Puede ser amnistiado o indultado por delitos políticos y conexos, o condenado hasta 20 años si no reconoce la verdad; muy diferentes a las que establece el sistema ordinario donde las penas pueden llegar hasta los 50 o 60 años en el caso de concurso de delitos. En este punto, la misma Corte Constitucional reconoce que hay un estado de cosas inconstitucionales, además de serias violaciones de los derechos a los detenidos.

En consonancia con normas internacionales, los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, no pueden ser amnistiados ni indultados. Veamos lo que al respecto afirman Uprimny y Saffón (2006):

*...La individualización y el castigo de los responsables de crímenes de guerra y lesa humanidad resultan importantes para el éxito de un proceso de justicia transicional y para la estabilidad del nuevo orden social y político incubado en su seno, por lo que el enfoque de la justicia restaurativa no puede ser el imperante en estos contextos.*

## Resultados

Se entrevistaron 8 docentes que constituyen la totalidad de los docentes de derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales. Porque la temática es afín a su currículo o programa, todos conocen las penas establecidas en el Acuerdo para la terminación del conflicto; advirtiendo que algunos de ellos están en desacuerdo, les parece que las penas son laxas y se identifican más con los fines retributivos. Los que manifiestan estar de acuerdo fundamentan su afirmación en que la realidad política y social del Estado lo requiere y se hace necesario el cambio de paradigma.

De los 22 estudiantes encuestados, un alto porcentaje desconocen el Acuerdo y lo relacionado con las penas; no obstante, asumen una posición de aceptación o rechazo, situación que podría estar marcada por la innegable presión mediática y política; como lo interpretaron los estudiantes Daniel Alberto Chavarriaga Jiménez y Juan Sebastián Parra Peláez, que bajo la dirección del suscrito adelantaron la investigación. También se logra observar que las corrientes del derecho se ven marcadas de manera diferente en los docentes y estudiantes que tienen conocimiento del punto 5 del Acuerdo, situación que permite que los argumentos se den de manera objetiva a pesar de ser diferentes, pero que es el mecanismo claro para permitir que las diferencias se vean discutidas en ambientes de debate y no en ambientes de guerra.

Dado que la Universidad no puede ir caminando en sentido contrario a la realidad y que, evidentemente, el país está en una situación singular en relación con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto con las FARC, resulta de especial interés el abordaje del tema por parte de estudiantes y docentes. Por lo tanto, teniendo en cuenta los resultados de esta investigación, parece pertinente elevar una propuesta a la Facultad de Ciencias Jurídicas para que se incorpore en uno de los microcurrículos un curso básico que se corresponda con la formación de crítica de argumentos, que admita que los estudiantes de derecho tengan un conocimiento sobre el proceso de paz que adelanta el Gobierno con las FARC; hecho que les permitirá construir juicios más acertados y objetivos sobre una realidad que compromete nuestra actualidad y futuro. Esto como consecuencia del notable desconocimiento, evidente en las encuestas, que la mayoría de los estudiantes tienen del proceso de paz.

### **La eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas por parte de la Policía**

En una segunda investigación se identificaron varios factores que afectaban la eficacia de las normas nacionales e internacionales que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de la Policía. Uno de los factores, derivado de su estructura interna, es el relacionado con la formación y capacitación que tienen o han recibido los hombres y mujeres de la Policía Nacional para enfrentar desde otras condiciones el conflicto armado, dadas las nuevas realidades del país; asimismo, como consecuencia de la vulneración de los derechos consagrados en las normas internacionales que han entrado al sistema jurídico colombiano por vía del bloque de constitucionalidad en sentido expreso, es urgente iniciar y profundizar las

reflexiones que nos lleven a definir qué clase de Policía se requiere para el posconflicto, que ya al margen de la guerra se debe insistir en el respeto y preservación de los derechos humanos; pues estos deben elevarse incluso sobre las exigencias de las tensiones internas; así lo reconoce y recomienda el artículo 93 de la Constitución política al considerar que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Por este mismo camino hay que acoger, de la misma Constitución, el artículo 214 en su numeral 2 que afirma: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni la libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario...”

Se requiere una Policía informada al detalle sobre los contenidos del Acuerdo, pero dispuesta a asumir, con la orientación idónea el Estado, una actitud más civil y civilista como la que demanda la actualidad del conflicto y de la historia. En esta tarea no deben ser indiferentes los colombianos, también procurando asumir los contenidos del Acuerdo como un deber que además de concitar el conocimiento concite la acción de defenderlos con sentido de patria y no motivados por particularidades partidistas.

La universidad, por su parte, debe ser consciente de su misión social y procurar, entonces, entre sus estudiantes y docentes, la difusión crítica del Acuerdo y sus alcances. Con la presente investigación esto fue lo que se empezó hacer en la Universidad de Manizales; la indagación se limitó al punto 5 del Acuerdo, y específicamente al tema de las penas, porque uno de los mayores mitos que desencadena más dudas y desinformación tiene que ver con la supuesta impunidad y no penalización de todos los guerrilleros.

En el marco teórico de esta investigación, con un acercamiento al método genealógico, se identificó la concomitancia entre el cambio en los modelos de intervención policial y la lucha histórica por la positivación de los derechos humanos en normas jurídicas.

Para facilitar de nuevo la comprensión de la estrecha relación entre la función de la Policía Nacional de Colombia, los derechos humanos y los desafíos en el posconflicto es menester, de manera muy breve, acercarnos histórica y conceptualmente a la significación del vocablo ‘policía’.

## Sobre el concepto de policía

El concepto 'policía', como tantos otros, ha variado con el paso del tiempo y, de la misma manera, su variación depende de la ubicación espacial, pues se trata de un concepto radicalmente proteico (Nieto, 1976, p. 35).

Asimismo, es polisémico, tiene varias acepciones como lo precisa la Corte Constitucional Colombiana en diversas sentencias, entre ellas podría considerarse como la sentencia hito la No. C-024/94, cuyo magistrado ponente fue Alejandro Caballero Calderón.

El término 'policía', tiene un origen grecolatino y se ha asimilado con el vocablo griego politeia, señalándose que su significado es "buena gobernación de ciudad que abraza todos los buenos gobiernos, que trata y ordena las cosas corporales que tocan a la Policía, conservación y buen encaminamiento de los hombres" (Malagón, 2006). Una reflexión actual, reconociendo que otra pudo haber sido en el contexto de su origen y de quienes lo acuñaron, podría evocar que si se trata de 'buenos gobiernos', estos posiblemente son aquellos que se preocupan por administrar de la mejor manera sus naciones, o sus departamentos, o sus ciudades etc., y, por lo tanto, se esperaría que los valores implícitos en la toma de sus decisiones estén anclados y sean coherentes ante todo con la ley vigente y con los valores supremos, como el de la honestidad, además con los principios derivados de la ética, entendida como el actuar recto.

Tanto en el término politeia como el de politia, encontramos el prefijo "polis", que para los griegos era en su división territorial, los estados o las ciudades, conglomerados sociales, vale decir, que en su origen el término no está designando a unas personas en particular; está designando una aspiración de orden subjetivo; identificar que hay la necesidad de que exista un buen gobierno, solo puede surgir de su antípoda el mal gobierno, el desorden, el caos.

El término 'policía' en su camino a la institucionalidad, se usa por primera vez en Alemania en el cuatrocientos (Malagón, 2006, p. 165), luego en Francia, aunque en el texto que compila las conferencias orientadas por Michel Foucault en el Collège de France, denominado Seguridad, territorio, población, afirma que su origen se debe al Estado francés, y nos da una pista sobre su misión original al afirmar que "...el manejo de las familias el buen gobierno del Estado, es lo que en esta época, precisamente, empieza a llamarse 'policía'" (Foucault, 1973, p. 119).



De acuerdo con lo citado por Malangón (2006, p. 166), existen referencias a la "police et bon gouvernement" en las ordenanzas reales de 1403; asimismo, en otras ordenanzas de 1465 referentes a la Cámara de Cuentas donde dice La conduite et police de la chose publique de nostre royaume; de la misma manera en España en el año de 1440, en las "Cortes de Valladolid, donde los procuradores reclaman que 'la cosa pública sea regida en toda buena policía e gobernada e sostenida en verdat e justicia'; poco después en la reunión celebrada en Olmedo en 1445, se postula la superioridad del poder regio aduciendo, entre otros argumentos, que la subordinación del monarca a sus súbditos sería "repugnante a toda buena policía" (Malagón, 2006, p. 166).

### **La Policía hoy y su naturaleza constitucional**

A diferencia de las constituciones anteriores a la Constitución Política de 1991, como en el caso de la de 1886, que con sus reformas estuvo vigente por más de un centenar de años, en los cuales no se había dado lugar a una consagración expresa respecto a la institución de la Policía Nacional, en la de 1991 se consagra de la siguiente manera:

*Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

Evidentemente, este artículo debe ser analizado desde una perspectiva integralista de la Constitución actual o, por lo menos, en relación con los principios de la misma para comprender. En un sentido más amplio, la naturaleza de la función policial en el modelo actual de Estado, en especial para ubicarnos en el marco de la pregunta de investigación.

En el artículo precitado encontramos la misionalidad de la institución policial expresada de la siguiente manera, "... cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...", resulta de vital importancia un análisis en el contexto del estado social de derecho, donde el término 'social' no ha de entenderse como mera retórica ni filantropía (Corte Constitucional, 1992, T-406), que todos los esfuerzos de esta institución estén encaminados a la garantía de las libertades constitucionales y no a su vulneración, tal como se evidenció en la investigación y que más adelante se explicará.

## El uso de la fuerza y de las armas de fuego

Partiendo de la definición de Estado que hace Weber (1979): “Aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el "territorio" es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima” (p. 83), agregada a esta otra sobre el Estado: “Por Estado debe entenderse un instituto político de actividad constante, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente” (pp. 43-44), en las dos definiciones encontramos el argumento que sustenta no solo la existencia de la fuerza pública sino la posibilidad de hacer uso de la coacción y de la coerción.

La Policía Nacional para el cumplimiento de su función constitucional debe estar dotada de unos medios, los cuales están subordinados a la Constitución y a la ley, medios que no pueden ser incompatibles con los principios humanitarios; estos se dividen en inmateriales y materiales. Los primeros son los actos que emanan de los funcionarios a quienes la Constitución o la ley, han otorgado el poder de policía; los segundos son los que suponen la intervención de la fuerza física y de las armas.

Los medios materiales son el uso de la fuerza y otros medios coercitivos, tal como lo estipula el Decreto ley 1355 de 1970 con respecto a la regulación sobre los medios materiales de policía, es decir, el uso de la fuerza y de las armas de fuego. Mediante la expedición de la Ley 1801 de 2016 existe hoy el llamado Código Nacional de Policía y Convivencia. Por su parte, a través la Resolución No. 00448 del 19 de febrero de 2015, se regula “el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, en la Policía Nacional”.

En el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se hace mención de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego. Su no convencionalidad radica en que, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no generan responsabilidad internacional; aunque perduran discusiones en lo relacionado con la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisamente por su universal aceptación. Las otras son denominadas doctrinariamente como normas soft law, es decir, derecho suave o blando, a contrario sensu de los convenios, tratados y convenciones considerados hard law, o derecho fuerte, que su incumplimiento genera responsabilidad internacional. Otra forma de referirse a esta distinción son

la expresiones en inglés binding/non-binding, obligatorio, no obligatorio; el Código y los principios constituyen unos criterios éticos para orientar a los y las policías en lo relacionado con el uso de la fuerza y de las armas (Carvajal, 2010, p. 5).

## Recolección de la información

Se realizaron entrevistas, una encuesta semiestructurada y se solicitó información sobre las quejas formuladas por el presunto uso innecesario, desproporcionado e ilegal de la fuerza.

En efecto, en respuesta de la solicitud elevada a la Inspección Regional No. 3 sobre las quejas recibidas en el año 2014, esta oficina da cuenta de un total de 476 quejas formuladas por procedimientos irregulares.

La distribución por las diferentes unidades de policía se muestra en la Tabla 1:

Tabla 1. Quejas formuladas en el año 2014.

Unidad policial	Año 2014
Policía Metropolitana de Manizales. (MEMAZ)	36
Policía Metropolitana de Pereira (MEPER)	273
Departamento de Policía Caldas (DECAL)	43
Departamento de Policía Risaralda (DERIS)	16
Departamento de Policía Quindío (DEQUI)	108
<b>Total</b>	<b>476</b>

Información suministrada por la Regional 3 de la Inspección General de la Policía Nacional (2014).

El departamento donde más se presentaron quejas fue en la Metropolitana de Pereira, seguido del departamento del Quindío y en menor cantidad la metropolitana de Manizales, en el departamento de Caldas; el menor número fue en el departamento de Risaralda; tal vez obedezca a que los miembros de Policía son más coherentes con las normas o en unas unidades son más propensos a desconocerlas; también a que los ciudadanos no formulan las quejas. Se identifica igualmente que en los municipios que no son cabecera, los más pequeños o los del área rural, son los de menos número de quejas que, en su orden, estarían

localizados en Risaralda y Caldas; en el Quindío, al no contar con área metropolitana, las quejas abarcan tanto la cabecera municipal, Armenia, como los demás municipios.

No obstante, el número global es alto, teniendo en cuenta que es una institución que debe garantizar los derechos y las libertades constitucionales y ante la cual la sociedad debe sentirse amparada y protegida de las amenazas a la seguridad y tranquilidad. Aun cuando el ideal sería cero, para las realidades sociológicas esta cifra suena utópica. De todas maneras, 476 es un grado alto que nos posibilita hablar de la eficacia de las normas, así como identificar los factores convalidados en las entrevistas a los expertos y las encuestas

Ahora pasaremos a hacer un análisis de la información obtenida e ilustrar el contenido de algunas de las quejas. Dado que hay quejas formuladas por situaciones similares, se referenciarán solo algunas de ellas. Las quejas fueron identificadas con un código para establecer la unidad donde se formuló, y un número para distinguir una de otra.

## **Resultados**

No obstante la existencia de normas que se han promulgado con el fin de establecer unos principios que orienten el uso de la fuerza y de las armas, estos medios son desconocidos en la práctica, y como resultado de ello se vulneran derechos como la dignidad humana, la intimidad, la libertad, la integridad física/psíquica y, en algunos casos, el derecho a la vida.

Los principales procedimientos donde se dan las violaciones a los derechos y libertades por la no aplicación de los principios contenidos en las normas, son: el registro personal, que pueden realizar de manera selectiva y clasista por expresa autorización de la ley; el denominado traslado por protección o retenciones ilegales, los puestos de control de vehículos y el control del espacio público.

## **CONCLUSIONES**

En una etapa de posconflicto, la formación, la capacitación y el entrenamiento deben estar más centradas en asegurar la tensión entre orden y libertad para asegurar la convivencia en paz, entendida como un mecanismo preventivo de protección de los Derechos Humanos y actuar bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y gradualidad a la hora de hacer uso de la fuerza y de las armas como lo autoriza la ley.

Siguen existiendo múltiples riesgos en el actuar policial, los grupos armados ilegales no son los únicos que amenazan seriamente la integridad física y la vida de los policiales, las disidencias, las bandas criminales, la delincuencia común presentan otra amenaza cada día

más potente y que conlleva a que las autoridades no descansen en su empeño de actualizar todos sus mecanismos para combatirlos. En acuerdo con lo anterior, ser profesional de policía debe implicar estar entrenado física y emocionalmente para enfrentarlos y distinguir los momentos en los que se debe hacer uso de la fuerza o de las armas, de aquellos que exigen otra actitud, otro comportamiento u otra acción; en cualesquiera de los casos, todo policía debe ser garante de los derechos y libertades, como lo contempla la Constitución.

La verdadera construcción de la paz está en manos de todos, es un compromiso del día a día para fortalecernos en la tolerancia, en el respeto por la diferencia, en hacer que cobren vida los mecanismos judiciales de protección de los derechos y libertades y, cuando sea necesario, en emplear las instituciones jurídicas, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, retomar la palabra; reconstruirnos cultural, social, política, ética y moralmente.

Por supuesto, también cada ciudadano debe empoderarse no solo de sus derechos sino de sus deberes. Cada derecho implica un deber, y bien está descrito en el artículo 95 de la Constitución colombiana: “Obrar conforme al principio de solidaridad social [...] respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente instituidas”; “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

## REFERENCIAS

- Agudelo, N. (2014). De los delitos y las penas. Medellín, Colombia: Nuevo Foro.
- Bonesana, C. (Marqués de Beccarria) (1993). Tratado de los delitos y de las penas. ISBN: 950 – 97 – 8. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L. Recuperado de [https://issuu.com/fpinto4/docs/lib\\_der\\_pen\\_tratado\\_de\\_los\\_delitos\\_](https://issuu.com/fpinto4/docs/lib_der_pen_tratado_de_los_delitos_)
- Cadavid, E. (2010). Historia de la guerrilla en Colombia. Recuperado de <http://ecsbddefesa.com.br/defesa/fts/HGC.pdf>
- Colombia. Congreso de la República (2016). Ley 1801 del 29 de julio de 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=21&p\\_numero=1801&p\\_consec=45806](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=21&p_numero=1801&p_consec=45806)
- Colombia. Corte Constitucional (1992). Sentencia N.º T-452/92. Acción de tutela/Acto policivo/Jurisdicción contencioso. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-425-92.htm>



- Colombia. Corte Constitucional (1992). Sentencia No. T-406/92. Estado social de derecho/Juez de tutela. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (1994). Sentencia No. C-024/94. Policía judicial-Concepto/Policía judicial-Funciones. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-024-94.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (2002). Sentencia T-881/02. Principio de dignidad humana. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- Colombia. Ministerio de Defensa Nacional (2015). Resolución No. 00448 del 19 de febrero de 2015. Por el cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, en la Policía Nacional. Recuperado de [http://www.policia.edu.co/documentos/normatividad\\_2016/reglamentos/Reglamento%20para%20el%20uso%20de%20la%20fuerza%20y%20el%20empleo%20de%20elementos%20dispositivos,%20municiones%20y%20armas.pdf](http://www.policia.edu.co/documentos/normatividad_2016/reglamentos/Reglamento%20para%20el%20uso%20de%20la%20fuerza%20y%20el%20empleo%20de%20elementos%20dispositivos,%20municiones%20y%20armas.pdf)
- Colombia. Presidencia de la República (1970). Decreto 1355 del 4 de agosto de 1970. Por el cual se dictan normas sobre Policía. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6945>
- Colombia. Registraduría Nacional del Estado Civil (2016). Plebiscito. Recuperado de [https://wsr.registraduria.gov.co/?page=plebiscito\\_2016](https://wsr.registraduria.gov.co/?page=plebiscito_2016)
- Constitución Política de Colombia 1991. Actualizada con los actos legislativos a 2016 (2016). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Cury, E. (2005). Derecho penal: parte general. (7.ª ed.) Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Douzinas, C. (2008). El fin(al) de los derechos humanos. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, (22), 6-34. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222950002.pdf>
- FARC-EP (s.f.). Quiénes somos y por qué luchamos. Recuperado de <https://www.farc-ep.co/nosotros.html>
- Foucault, M. (2003). Vigilar y castigar. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2006). Seguridad, territorio, población (1.ª edición en español). (Horacio Pons, trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
- García, M. y Ceballos, M. A. (Editores). (2016). Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia. Bogotá, Colombia: Antropos.
- Gaviria, C. (2015). Mito o logos. Hacia la República de Platón. Bogotá, Colombia: Luna Libros-Universidad del Rosario
- Kant, I. (2004). Principios metafísicos del derecho. Barcelona, España: Espuela de Plata.

- Malagón, M. (2006). La ciencia de la policía: una introducción histórica al derecho administrativo colombiano. Memoria para optar el grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/7426/1/T29508.pdf>
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, (71), 141-167.
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal* (2.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: B de F.
- Nieto, A. (s. f.). Algunas precisiones sobre el concepto de policía. Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de <file:///D:/Leo/Downloads/Dialnet-AlgunasPrecisionesSobreElConceptoDePolicia-1098617.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz, OACP (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>
- Red Nacional de Información, RNI (2016). Página principal. Recuperado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/direccion-de-registro-y-gestion-de-la-informacion/red-nacional-de-informacion-rni/37825>
- Restrepo, J. (2015). Control social, derecho y humanismo hacia un control humanizado de la conducta divergente socialmente nociva. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Ruiz López, C. (2016). Protección penal del medio ambiente. *Derecho penal y criminología*, 27(81), 173-194. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/990>
- Spinoza, B. (2008). *Tratado teológico, político*. (Atilano Domínguez, trad.) Barcelona, España: Alianza.
- Uprimny, R. y Saffón, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades, pp. 111-137. En *¿Justicia transicional sin transición?* Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Bogotá, Colombia: Antropos. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS..pdf>
- Valencia, H. (2007). Introducción a la justicia transicional. Conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana 'Julio Cortázar' de la Universidad de Guadalajara, México, el 26 de octubre de 2007. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/93810260/Hernando-Valencia-Villa-Introduccion-a-la-justicia-transicional>
- Weber, M. (2002). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Zaffaroni, E. (1988). *Criminología, aproximación desde un margen*. Recuperado de <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/criminologc3ada-aproximacic3b3n-desde-un-margen-zaffaroni.pdf>